



EB 2017/060

Resolución 065/2017, de 31 de mayo de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LYRECO ESPAÑA, S.A. frente a la adjudicación del “Acuerdo marco para el suministro de papel de fotocopidora e impresora de las OO.SS. de Osakidetza”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud-Osakidetza - OSAKIDETZA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 20 de abril de 2017 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto LYRECO ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, LYRECO) frente a la adjudicación del “Acuerdo marco para el suministro de papel de fotocopidora e impresora de las OO.SS. de Osakidetza”, tramitado por el Servicio Vaco de Salud-Osakidetza - OSAKIDETZA.

SEGUNDO: El mismo día de su interposición se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP). El expediente del contrato se recibió en el registro de este órgano el día 25 de abril de 2017 y el informe al recurso el día 5 de mayo de 2017.

TERCERO: Con fecha 27 de abril de 2017 se ha trasladado el recurso a los interesados, sin que se haya recibido alegación alguna dentro del plazo otorgado.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, pues la potencial estimación del recurso le aporta un beneficio tangible, y la representación de don F.J. R.N. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los acuerdos marco sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2. c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso «Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.» El acto recurrido es el acuerdo de 30 de marzo de 2017 de la Junta de Contratación Centralizada de OSAKIDETZA de adjudicación del acuerdo marco.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, OSAKIDETZA tiene la condición de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Expuesto en síntesis, el recurso se fundamenta en los siguientes argumentos:

a) En el papel reciclado no se ha contabilizado a LYRECO el punto correspondiente a la característica de lisura del papel ofertado, cuando sí se ha valorado a otros licitadores que han ofertado el mismo tipo de papel. Aclara que en el cuadro de características del papel que presenta menciona “rugosidad” en lugar de “lisura”, pero en ambos casos se está haciendo mención al mismo criterio objeto de valoración, y adjunta como prueba la NORMA UNE 57080-2:2002 para demostrar que la misma norma utiliza ambos conceptos para hacer referencia al mismo criterio.



b) En relación con los criterios ambientales del papel ecológico valorados en el informe técnico basado en juicios de valor (i) no se ha contabilizado a LYRECO la aportación de la certificación NORDIC ECOLABEL, cuando sí ha sido puntuada a otros proveedores; (ii) en algunos casos se ha contabilizado con dos puntos la presentación de los certificados PEFC y FSC, cuando los mismos no son complementarios, es decir, que un mismo producto no puede disponer de ambos certificados a la vez, sino que debe disponer de uno u otro.

c) En relación al papel ecológico, se ha aceptado como válido el papel CANON BLACK LABEL ZERO de 75 gramos ofertado por COMERCIAL ALAVESA DE PAPELES, S.L. (en adelante, COMALPA), cuando tanto el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) como el cuadro de ofertas técnicas especificaban que se requería papel de 80 gramos. Existe una importante diferencia de precio entre la contratación del papel de 75 gramos y el de 80 gramos, siendo el de menor gramaje comercializado a un precio más competitivo. LYRECO efectuó una consulta al respecto y obtuvo la confirmación de que el gramaje a ofertar debía ser de 80 gramos. Debe revisarse este punto y excluir el papel ofertado por COMALPA al no cumplir los requisitos indicados en la documentación que rige la licitación.

d) En la valoración del criterio basado en fórmulas, se decide tomar como base la oferta presentada por LYRECO redondeada con dos decimales, obviando de esta manera que el cálculo del importe total de la oferta fue realizado en base a más de dos decimales, lo que contradice lo establecido en los apartados 6.6 y 9.2 del PPT que indican claramente que los precios unitarios se reflejarán con 4 decimales.

e) En la puntuación de criterios basados en juicios de valor se ha procedido, en general, a otorgar un punto por cada una de las características mínimas indicadas en el PPT, sin entrar a valorar el detalle de las mismas ni la mejora en las características indicadas, a pesar de que los datos manifestados por los licitadores son dispares entre sí.



f) Solicita la anulación de la adjudicación del acuerdo marco y que se proceda a realizar una nueva valoración de las ofertas a efectos de aplicar de manera correcta los criterios de valoración establecidos en los pliegos que rigen el proceso.

SÉPTIMO: El Órgano de contratación en su informe viene a señalar lo siguiente:

a) Sobre la puntuación de las características de rugosidad/lisura, los cuadros del informe técnico tan solo aportan un resumen de las características como indicativo de los valores que se han considerado, siendo coincidencia que la tabla refleje un número de datos idéntico a la puntuación, y es aventurado suponer que no se ha tenido en cuenta el valor de rugosidad/lisura, por el hecho de no haberlo reflejado en el cuadro. Las muestras aportadas por COMALPA dieron un resultado más óptimo en la absorción de tóner que supone la diferencia en la puntuación.

b) Sobre la valoración de los criterios ambientales del papel ecológico, en el informe al recurso (i) el poder adjudicador ratifica que revisada de nuevo la documentación aportada, LYRECO no incluye ninguna certificación de NORDIC ECOLABEL; (ii) existen diferencias sobre los certificados PEFC y FSC, el primero es promovido por el sector privado y el segundo por Greenpeace y World Wide Fund for Nature (WWF), también se diferencian por el mecanismo a través del cual se otorgan, y concluye que los dos son totalmente compatibles.

c) Sobre el gramaje del papel ecológico ofertado por COMALPA, el poder adjudicador opone que el PPT no expone el gramaje entre las condiciones exigidas para el papel, y que tan solo en los cuadros de ofertas se indica como referencia que será de 80 gr. por ser el de uso habitual, pero no como característica obligatoria y excluyente.



d) En los tres documentos relativos a la oferta económica –documentación en papel y fichero Excel– LYRECO ha redondeado los precios a dos decimales y no procede redondear los decimales ocultos de Excel a cuatro decimales cuando la empresa lo ha hecho ya a dos decimales. Se hubiese procedido a redondear a cuatro decimales si se hubiese presentado la oferta sin redondear o redondeados a cuatro decimales y con decimales ocultos en Excel. En caso de discrepancia, el punto 15.2 del PPT otorga prevalencia a los datos en papel sobre de formato digital. Además, esta decisión no ha perjudicado al LYRECO ya que con dos o cuatro decimales es la oferta mejor valorada económicamente, aunque en ambos casos el adjudicatario sería COMALPA.

e) El poder adjudicador insiste en que se han puntuado las características técnicas en su conjunto y no por cada una de ellas; añade que dos fabricantes diferentes obtendrían valores diferentes y que existen diferencias entre los valores indicados en las tablas y en el resto de valores aportados, pero que no son determinantes a la hora de establecer una diferencia de puntos apreciable.

OCTAVO: El recurrente denuncia en primer lugar que en el papel reciclado no se le ha valorado la característica de lisura de su papel, que sí se ha valorado a otros licitadores.

El apartado 30.2.1 a) de la carátula del PCAP sobre “Criterios cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor”, otorga al “Tipo de papel reciclado” 10 puntos, para lo cual prescribe que:

«En este apartado se valorará las características del papel ofertado con 10 puntos, debiendo incluir como mínimo las siguientes. Estas características deberán ser referenciadas de acuerdo a las normas que se indican en la tabla, no valorándose aquellas que estén referenciadas a distinta norma.»

Características	DIN EN 12281	Método de test	Unidades
Gramaje	± 4%	DIN EN ISO 536	g/m ²



Espesor		DIN EN ISO 534	µm
Humedad	3,8 a 5,6	DIN EN ISO 287	%
Blancura		ISO 11475	%%
Opacidad	>85 (para dúplex)	ISO2471	
Valor de pH		DIN 53124	
Adherencia de tóner	>0,5	DIN 12283	
Lisura			
Índice de Cobb			

(...))»

Según el informe basado en juicios de valor que analiza el criterio descrito:

«Los diferentes parámetros se presentan en un cuadro adjunto con sus puntuaciones:

Características	Método de test	Antalis	Comercial	Lyreco	Montte	Depot
Gramaje	DIN EN ISO 536	80	80	80	80	80
Espesor	DIN EN ISO 534		102	102	102	102
Humedad	DIN EN ISO 287		5,1	5,1	5,1	5,1
Blancura	ISO 11475	58	55	55	55	55
Opacidad	ISO2471	95	95	95	95	95
Valor de pH	DIN 53124		7	7	7	7
Adherencia de tóner	DIN 12283		0,8	0,8	0,8	0,8
Lisura			350/300			
Índice de Cobb		3	8	7	7	7

(...))»

También se debe señalar que los licitadores han ofertado los siguientes papeles reciclados:

	RECICLADO	
Empresa	A4	A3



Antalis	Xerox Recicled de Steinbeiss	Xerox Recicled de Steinbeiss
Comercial	Steinbeis Classic white	Steinbeis Classic white
Lyreco	Steinbeis Classic white	Steinbeis Classic white
Montte	Steinbeis Classic white	Steinbeis Classic white
Depot	Steinbeis Classic white	Steinbeis Classic white

De forma previa al análisis de los motivos de impugnación, referidos todos ellos a la valoración de los criterios de adjudicación, se precisa señalar que los pliegos de la licitación no han sido impugnados por lo que vinculan a los licitadores y al órgano de contratación. Por ello, el análisis de la impugnación ha de partir del fondo parcialmente reglado del criterio de adjudicación que, en relación con el referido a las características del papel (punto 30.2.a de la carátula del PCAP) indica que «se valorarán las características del papel ofertado con 10 puntos, (...) Estas características deberán ser referenciadas de acuerdo a las normas que se indican en la tabla, no valorándose aquellas que estén referenciadas a distinta norma». Como consecuencia lógica de esta regla, el contenido del informe de valoración revela que el criterio sobre las características del papel, tanto reciclado como ecológico, se ha puntuado en función de la aportación por los licitadores de las referencias solicitadas (coincide el número de referencias con la puntuación otorgada). Además, el informe carece de cualquier otra motivación, por lo que no cabe admitir la alegación del poder adjudicador de que la puntuación asignada en el criterio secundario de adjudicación de características del papel ha sido global y que es una coincidencia que sean iguales el número de puntos asignados a cada oferta y el número de referencias aportadas por los licitadores

Una vez expuesto lo anterior, la primera conclusión es que la lisura/rugosidad forma parte de las características de los papeles ofertados a valorar, aunque tanto ésta como la del “índice de Cobb” aparecen descritas pero no están referenciadas a ningún parámetro o norma nacional o internacional en el sentido del artículo 117.3 a) del TRLCSP, de forma que los licitadores no tenían referencia alguna sobre la característica exigida.



La documentación aportada por LYRECO en el sobre “C” contiene una declaración del fabricante y un cuadro de características sobre la rugosidad del papel –Lado superior: $350 \pm 10\text{ml}$; Lado inferior: $300 \pm 10\text{ml}$ –, que coinciden con las de COMALPA valoradas con un punto.

Por otra parte, en el informe al recurso, el poder adjudicador justifica que en el caso de COMALPA « (...), se reflejó este valor para que quedase constancia de que en la prueba de máquina, las muestras aportadas por este licitador dieron un resultado más óptimo en la absorción de tóner siendo el conjunto de las pruebas superior y que supone la diferencia de puntuación.» Pues bien, los pliegos que rigen el contrato prescriben que «Para poder evaluar los papeles ofertados cada oferta deberá incluir una caja con 2.500 ejemplares de papel en A4.», pero en ningún lugar se señala que las pruebas de máquina fuera un criterio de adjudicación, ni en qué consisten y cómo se puntúan; además, se debe tener en cuenta que al haber ofertado cuatro licitadores el mismo papel, el valor de la muestra a efectos de comportamiento en máquina queda minimizado, porque aunque una muestra concreta haya tenido un mejor comportamiento en la prueba de máquina, ello no garantiza que el de las sucesivas remesas de entrega del mismo papel vaya a ser idéntico o, por el contrario, que el de sus competidores no pueda alcanzar el mismo nivel.

El principio de igualdad de trato entre licitadores exige que estos se encuentren en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, ECLI:EU:C:2008:731; y de 17 de febrero de 2011, Comisión/Chipre, C-251/09, ECLI:EU:C:2011:84). El no señalar un método de valoración en los pliegos de la licitación, como el del comportamiento en la prueba de máquina, y el valorar según la empresa oferente de distinta manera las diversas referencias aportadas sobre la característica “lisura” del papel ofertado que, es del mismo fabricante en el caso del papel reciclado, implica una clara violación de este principio.



En conclusión, se debe acoger el motivo de impugnación y otorgar un punto más a LYRECO por la característica de lisura/rugosidad del papel reciclado, tal y como lo solicita en su recurso.

NOVENO: En relación con los criterios ambientales del papel ecológico, LYRECO reprocha que, a diferencia de otras propuestas, no se le haya valorado la etiqueta NORDIC ECOLABEL. En el informe al recurso, el poder adjudicador ratifica la ausencia de la etiqueta.

Los pliegos valoran con 10 puntos los “Criterios ambientales para el papel ecológico”, y dentro de éstos con 5 puntos las mejoras ambientales donde «Se valorarán positivamente las acciones en la producción del papel mediante la posesión de algún distintivo ambiental tipo etiqueta ecológica, declaración ambiental del producto o si ha sido diseñado y fabricado bajo criterios ambientales siguiendo pautas normalizadas tipo norma UNE 150301:2003 sobre gestión ambiental del proceso de diseño y desarrollo (Ecodiseño) o equivalente, o si están en fase de implantación de esta u otra. También se aceptará otra documentación presentada por el fabricante.» Según el informe de valoración, LYRECO «Presenta una certificación de DNV para la cadena de custodia del PEFC y EU Ecolabel.», y el informe al recurso insiste en que revisada la documentación, no incluye ninguna certificación NORDIC ECOLABEL; sin embargo, entre la documentación del sobre “C” de LYRECO (página 40) figura una declaración con las especificaciones técnicas del producto “Ocean Store Enso” ofertado como papel ecológico, tras las cuales se indica lo siguiente:

Certificados:

EU Ecolabel SE/011/01	ISO 14001	EMAS
Nordic Ecolabel 3044 0044	ISO 9706	FSC® CoC
ISO 9001	OHAS 18001	PEFC™ CoC

En conclusión, el recurrente presenta un documento de características técnicas, que debe ser aceptado como documentación presentada por el



fabricante, donde se declara que, entre otros, dispone del certificado NORDIC ECOLABEL.

Por otra parte, también señala el recurrente que los certificados PEFC y FSC no son complementarios, es decir, que un mismo producto no puede disponer de ambos certificados a la vez. El poder adjudicador opone que se trata de certificaciones promovidas por entidades diferentes, se diferencia en el mecanismo de su consecución y son compatibles entre ambas.

Sobre las etiquetas de gestión sostenible de bosque, los pliegos del contrato prescriben que se valorarán:

«Solo en caso de papel que se fabrica con fibras no recicladas de madera, hay 2 etiquetas principales que certifican la gestión sostenible de la explotación forestal:

- la etiqueta FSC (Forest Stewardship Comité) certifica papel fabricado a partir de madera de explotaciones forestales certificadas FSC. Es la certificación más estricta con respecto a las condiciones sociales y ambientales de las explotaciones forestales.
- La etiqueta PEFC en el standard internacional de certificación de Custodia de valores que vela por la sostenibilidad de la masa forestal.»

Los pliegos señalan las dos etiquetas principales que certifican la gestión sostenible de la explotación forestal, pero en ningún momento indican que sean incompatibles entre sí y que no puedan valorarse a la vez. Además, el recurrente dice pero no acredita por qué los dos certificados son incompatibles.

En conclusión, se debe estimar el motivo de impugnación sobre la valoración del certificado NORDIC ECOLABEL y desestimar el relativo a la complementariedad de los certificados PEFC y FSC

DÉCIMO: El siguiente motivo de impugnación reprocha que se haya aceptado como válido el papel ecológico “Black Label Zero Stora Enso” de 75 gramos ofertado por COMALPA, cuando los pliegos especificaban que se requería la



presentación de ofertas de papel de 80 gramos, lo cual tiene repercusión en la oferta. El poder adjudicador opone que el gramaje no está entre las condiciones exigidas para el papel, y que en los cuadros de ofertas se indica como referencia que será de 80 gramos por ser el de uso habitual, pero no como característica obligatoria excluyente.

Tal y como indica el poder adjudicador, entre las características que describe el apartado 3 del PPT como requisitos esenciales de producto de papel reciclado y del ecológico, no figura mención alguna al gramaje concreto del papel, a pesar de que en el cuadro de características con que se valora el criterio “Tipo de papel ecológico: 10 puntos” se indica como una de ellas:

Características	DIN EN 12281	Método de test	Unidades
Gramaje	±4%	DIN EN ISO 536	g/m ²

Sin embargo, el cuadro de características no aclara si la desviación del ±4% se refiere a la comprobación efectiva del gramaje del papel ofertado o al gramaje previamente determinado como característica, que como hemos visto no existe. Por último, en el Anexo II del PPT de previsión de consumos por centro se indica para todos los tipos de papel que será de 80 gramos y en paquetes de 500 hojas.

De lo expuesto, se observa que el PPT contiene previsiones diversas que han podido llevar a la confusión a los licitadores; así, el gramaje no está dentro de las características esenciales pero sí entre los criterios de valoración, además, el Anexo II sobre consumos estimados por centro induce a pensar que se está pidiendo papel de 80 gramos/m².

La cuestión que se examina está relacionada con el principio de transparencia, respecto del cual este OARC / KEAO en su Resolución 006/2016 ya manifestó que « (...) el principio de transparencia que tiene por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora. Implica que



todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (sentencia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, apartados 109 a 111, ECLI:EU:C:2004:236).»

Sin embargo, no puede acogerse la pretensión de LYRECO porque en este caso la falta de transparencia de los pliegos ha perjudicado tanto a quien consideró que el gramaje exigido era de 80 gramos/m², como al que consideró que no se exigía un gramaje concreto y era suficiente con que tuviera 75 gramos/m², como sucedió con COMALPA.

UNDÉCIMO: El siguiente motivo de impugnación se refiere a que el importe de la oferta de LYRECO fue realizado en base a más de dos decimales y en su valoración se redondea a dos decimales, contradiciendo lo establecido en los apartados 6.6 y 9.2 del PPT. El poder adjudicador alega que la oferta en papel del recurrente fue hecha con dos decimales y que el apartado 15.2 del PPT prevalece este formato sobre el digital; además, en cualquier caso la propuesta mejor valorada sería la de COMALPA.

Los apartados 6.6 y 9.2 del PPT prevén que los precios unitarios se reflejarán con 4 decimales; pero no es menor cierto, como invoca el poder adjudicador, que en el apartado 15.2 del PPT se advierte que (i) que en caso de discrepancia entre los modelos en papel, con los del formato digital, prevalecerán aquellos en papel; (ii) los precios unitarios se reflejarán a cuatro decimales como máximo y estará referido a la unidad métrica ofertada.

En el Anexo XVI “Oferta económica” y en el cuadro de ofertas económicas que LYRECO incluye en papel en el sobre “B” los precios de los cuatro artículos que componen el lote están expresados con dos decimales, y de conformidad con lo establecido por el PPT este es el formato que debe prevalecer en el caso de que hubiera discrepancia; además, el poder adjudicador acredita en el informe al recurso que valorando con dos o cuatro decimales no se alteraría la



elección de la oferta más ventajosa en precio, por lo que debe desestimarse el motivo de impugnación.

DUODÉCIMO: Según el recurrente, en la puntuación de los criterios basados en juicios de valor no se entra en el detalle de las características indicadas por los licitadores, a pesar de que son dispares entre sí. El poder adjudicador rebate señalando que se han puntuado las características técnicas en su conjunto y no por cada una de ellas; añade que dos fabricantes diferentes obtendrían valores diferentes y que existen diferencias entre los valores indicados en las tablas y en el resto de valores aportados, pero que no son determinantes a la hora de establecer una diferencia de puntos apreciable.

El criterio cuya valoración se impugna es el de “Tipo de papel ecológico 10 puntos”, valorado mediante juicios de valor, en el que los licitadores obtiene las siguientes puntuaciones:

Características	Método de test	Antalis	Comercial	Lyreco	Montte	Depot
Gramaje	DIN EN ISO 536		75	80	80	80
Espesor	DIN EN ISO 534		105	107	106	104
Humedad	DIN EN ISO 287		4,3	4,3	4,6	
Blancura	ISO 11475			161	161	150
Opacidad	ISO2471		92	93	91	92
Valor de pH	DIN 53124		7,5		8	
Adherencia tóner	DIN 12283				0,65	
Lisura			280/220	280		
Índice de Cobb			39	39		
PUNTOS		0	7	7	7	4

En el Fundamento de Derecho Octavo se ha examinado el modo de valorar las características de los papeles en el informe de valoración, que consiste en otorgar 1 punto por cada una de las características acreditadas, donde no hoy comparación entre ellas a pesar de ser en algunos casos dispares; pero



también es cierto que el criterio debatido únicamente establece medidas para el gramaje, humedad, opacidad y adherencia del tóner,

Características	DIN EN 12281	Método de test	Unidades
Gramaje	± 4%	DIN EN ISO 536	g/m ²
Espesor		DIN EN ISO 534	µm
Humedad	3,8 a 5,6	DIN EN ISO 287	%
Blancura		ISO 11475	%%
Opacidad	>85 (para dúplex)	ISO2471	
Valor de pH		DIN 53124	
Adherencia de tóner	>0,5	DIN 12283	
Lisura			
Índice de Cobb			

pero en ningún caso se señala el método de puntuación para valores dispares en las ofertas, limitándose a valorar las características que se aportan.

No puede acogerse, por tanto, el motivo de impugnación.

DECIMOTERCERO: Es doctrina reiterada (por todas, ver la Resolución 051/2014) que este Órgano no puede sustituir a la entidad adjudicadora en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, tarea en la que dispone del margen de apreciación que le concede la discrecionalidad técnica, cuyo ejercicio puede llevar a varios resultados distintos, todos ellos legítimos. Este margen está fuera del control jurídico del OARC / KEAO, siempre que exista motivación suficiente y se ejerza dentro de los cauces que lo limitan (en especial, que el uso no sea arbitrario, el respeto al fondo parcialmente reglado fijado por los Pliegos y al procedimiento aplicable y la adecuación a los principios generales, sobre todo igualdad de trato y no discriminación). Sin embargo, esta inmunidad al control de legalidad debe ser matizada, pues puede resultar que, una vez depurado el acto de sus elementos ilegales y a la vista de su motivación, la discrecionalidad técnica quede tan reducida que no le quede ya a la entidad adjudicadora margen de



elección alguno, tal y como ocurre en el recurso que nos ocupa, en el que este OARC / KEAO, a la vista del fondo reglado del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor y de su motivación (valoración únicamente en función de las referencias aportadas) y de la aplicación del principio de igualdad, puede llegar a señalar la valoración que merece la recurrente en los aspectos de su oferta debatidos. De esta manera, se puede concluir que la estimación del recurso en lo referente a la característica de lisura/rugosidad del papel reciclado y la acreditación del certificado NORDIC ECOLABEL para la valoración de los criterios ambientales del papel ecológico, conlleva la retroacción de las actuaciones hasta la realización de un nuevo informe en el que se incremente en 2 puntos a LYRECO.

Esta operación respeta estrictamente la discrecionalidad técnica de la entidad adjudicadora; téngase en cuenta que sólo se van a suprimir de la decisión los elementos antijurídicos, y que no se van a alterar las demás puntuaciones discrecionalmente otorgadas por el órgano de contratación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LYRECO ESPAÑA, S.A. frente a la adjudicación del “Acuerdo marco para el suministro de papel de fotocopidora e impresora de las OO.SS. de Osakidetza”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud-Osakidetza –



OSAKIDETZA, y retrotraer las actuaciones hasta la emisión de un nuevo informe de valoración, de forma que:

.- Se incremente 1 punto a LYRECO (de 7 a 8) en la característica de lisura/rugosidad del criterio de adjudicación “Tipo de papel reciclado: 10 puntos”.

.- Se incremente 1 punto a LYRECO (de 2 a 3 puntos) en el criterio denominado “Criterios ambientales para el papel ecológico”, al haber acreditado la posesión del certificado NORDIC ECOLABEL en los términos previstos en los pliegos.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko maiatzaren 31

Vitoria-Gasteiz, 31 de mayo de 2017